

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

6082 *CANJE de Notas de 22 de julio de 1991 constitutivo de Acuerdo entre el Reino de España y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte relativo al Convenio XXVIII de la Haya sobre aspectos civiles de la sustracción internacional de menores de 25 de octubre de 1980.*

Madrid, 22 de julio de 1991

Excmo. Sr.
Sir Patrick Robin Fearn,
Embajador del Reino Unido de Gran
Bretaña e Irlanda del Norte.
Madrid.

Excmo Sr.:

Tengo el honor de informarle de que el Reino de España está dispuesto a llegar a un Acuerdo con el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 del Convenio de La Haya sobre aspectos civiles de la sustracción internacional de menores, hecho en La Haya el 25 de octubre de 1980, con el fin de dejar sin efecto algunas de las disposiciones del Convenio que pueden suponer restricciones para la devolución de menores al amparo del mismo Convenio.

En consecuencia, no obstante lo dispuesto en el artículo 24, en virtud del presente Acuerdo se dispone que las solicitudes, comunicaciones u otros documentos enviados por las autoridades centrales del Reino Unido a la autoridad central de España estarán redactados o traducidos al inglés.

Asimismo, las solicitudes, comunicaciones u otros documentos enviados por la autoridad central de España a las autoridades centrales del Reino Unido estarán redactados o traducidos al español.

No obstante este Acuerdo, la autoridad central de España podrá seguir utilizando la lengua inglesa y las autoridades centrales del Reino Unido podrán seguir usando la lengua española.

Si lo anterior resulta aceptable para el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, tengo el honor de proponer que la presente Nota y su respuesta a tal efecto constituyan un Acuerdo entre los dos Estados sobre esta materia, que entrará en vigor en la fecha en que se emita una Nota del Ministerio de Asuntos Exteriores de España en la que se declare que se han cumplido las formalidades constitucionales necesarias para su entrada en vigor y que permanecerá en vigor hasta que lo

denuncie cualquiera de las Partes por escrito y por conducto diplomático.

Firmado: Francisco Fernández Ordóñez

EMBAJADA BRITANICA
Madrid

Madrid, 22 de julio de 1991

Excmo. Sr. Don Francisco Fernández Ordóñez,
Ministro de Asuntos Exteriores.
Ministerio de Asuntos Exteriores
Plaza de la Provincia, 1
28071 Madrid

Excmo Sr.:

Tengo el honor de acusar recibo de la Nota de V.E. de 22 de julio de 1991, cuyo texto dice lo siguiente:

«Tengo el honor de informarle de que el Reino de España está dispuesto a llegar a un acuerdo con el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 del Convenio de La Haya sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores, firmado en La Haya el 25 de octubre de 1980, con el fin de dejar sin efecto ciertas disposiciones de dicho Convenio que podrían suponer restricciones para la devolución de menores de conformidad con el Convenio.

En consecuencia, no obstante lo dispuesto en el artículo 24, queda establecido en virtud de este Acuerdo que las solicitudes, comunicaciones u otros documentos enviados por las autoridades centrales del Reino Unido a la autoridad central de España estarán redactados o traducidos al inglés.

Asimismo, las solicitudes, comunicaciones u otros documentos enviados por la autoridad central de España a las autoridades centrales del Reino Unido estarán redactados o traducidos al español.

No obstante el presente Acuerdo, la autoridad central de España podrá seguir utilizando el idioma inglés y las autoridades centrales del Reino Unido podrán seguir utilizando la lengua española.

Si lo anterior resulta aceptable para el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, tengo el honor de proponer que la presente Nota y su respuesta a dicho efecto constituyan un Acuerdo entre los dos Estados en esta materia, que entrará en vigor en la fecha de una Nota del Ministerio Español de Asuntos Exteriores en la que se declare que se han cumplido las formalidades constitucionales necesarias para su entrada en vigor, y que permanecerá en vigor hasta que cualquiera de las Partes lo denuncie por escrito por vía diplomática.»

Tengo el honor de confirmar que las anteriores propuestas son aceptables para el Reino Unido de Gran

Bretaña e Irlanda del Norte y que la Nota de V. E., junto con esta respuesta, constituirán un Acuerdo entre los dos Estados en esta materia que entrará en vigor en la fecha de una Nota del Ministerio español de Asuntos Exteriores en la que se declare que se han cumplido las formalidades constitucionales necesarias para su entrada en vigor, y que permanecerá en vigor hasta que cualquiera de las Partes lo denuncie por escrito por vía diplomática.

Aprovecho esta oportunidad para renovar a V. E. la seguridad de mi más alta consideración.

Firmado: Robin Fearn

El presente Acuerdo entró en vigor el 2 de marzo de 1994, fecha de la Nota española en la que se comunica el cumplimiento de las formalidades constitucionales necesarias, según se señala en el texto de las Notas intercambiadas.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 8 de marzo de 1994.—El Secretario general técnico, Antonio Bellver Manrique.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

6083 *ORDEN de 9 de marzo de 1994 por la que se introducen modificaciones en la Orden de 12 de julio de 1993, por la que se establecieron diversas normas de gestión en relación con los impuestos especiales de fabricación.*

La necesidad de desglosar a nivel de ingresos los diferentes impuestos especiales de fabricación, para permitir el correcto tratamiento informático de las declaraciones tributarias, hace aconsejable la utilización de documentos diferenciados para cada uno de ellos, por lo que resulta preciso modificar, en este sentido, lo establecido en la Orden de 12 de julio de 1993, de este Ministerio.

En el ámbito del Impuesto sobre Hidrocarburos es necesaria la creación de una nueva clave de actividad, que debe añadirse a las aprobadas por la Orden mencionada, para la configuración del CAE de las instalaciones que se dedican a la distribución al por menor de productos objeto de este impuesto, con exención del impuesto o con aplicación de tipos reducidos, mediante suministros directos a instalaciones fijas, a que se refiere el artículo 7 de la Ley 34/1992, de 22 de diciembre, de Ordenación del Sector Petrolero.

Por último, el correcto reflejo tanto del movimiento de productos objeto del impuesto sobre el vino y bebidas fermentadas como de las modificaciones introducidas en el ámbito del impuesto sobre la cerveza por la Ley 21/1993, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1994, obligan a introducir algunas modificaciones en los documentos modelos 501, 502, 504, 510, 524 y 558, aprobados por la mencionada Orden de 12 de julio.

En su virtud, y en uso de las atribuciones que tengo conferidas, dispongo las siguientes normas:

Primera.—Se modifica la norma primera de la Orden de 12 de julio de 1993 en la forma siguiente:

El apartado 1.3 «Modelos de declaración-liquidación» queda redactado en los términos siguientes:

«La obligación de determinar y, en su caso, ingresar la deuda tributaria, se cumplimentará por los sujetos pasivos mediante los modelos 561, 562, 563, 564, 566, 553, 554, 557, 558, 570, 580, 510 y E-55, de conformidad con lo establecido en la presente Orden, sin perjuicio de que posteriormente se aprueben modelos específicos a utilizar en el Régimen de Destilación Artesanal y en el Impuesto Especial sobre el Vino y Bebidas Fermentadas.

1.3.1. Se aprueban los modelos que figuran en los anexos que a continuación se indican para formular la declaración-liquidación y efectuar, en su caso, el ingreso de las cuotas líquidas por los impuestos especiales de fabricación que se señalan:

- 561. Impuesto sobre la Cerveza. Anexo 18.
- 562. Impuesto sobre Productos Intermedios. Anexo 19.
- 563. Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas. Anexo 20.
- 564. Impuesto sobre Hidrocarburos. Anexo 21.
- 566. Impuesto sobre las Labores del Tabaco. Anexo 22.

1.3.2. Cada uno de estos modelos consta de tres ejemplares:

- Ejemplar para la administración.
- Ejemplar para el sujeto pasivo.
- Ejemplar para la entidad colaboradora.

1.3.3. La entidad colaboradora, una vez efectuado el ingreso, devolverá al interesado los ejemplares para la administración y el sujeto pasivo».

Segunda.—La disposición adicional única de la Orden de 12 de julio de 1993 queda redactada como sigue:

«Se modifica el anexo VII de la Orden de 29 de mayo de 1992 por la que se desarrolla parcialmente el Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre, en relación con las entidades de depósito que prestan el servicio de colaboración en la gestión recaudatoria, en la forma siguiente:

1. En el anexo VII, dentro de los "modelos de autoliquidación cuyo resultado sea una cantidad a ingresar gestionables a través de EE.CC.", se suprimen las referencias a los modelos cuyos códigos son los números 554, 555, 556, 560 y 575.
2. En el mismo anexo se introducen las referencias a los siguientes modelos:

Código número 561: Denominación, "Impuesto sobre la Cerveza. Declaración-Liquidación". Periodicidad, "Mensual o trimestral".

Código número 562: Denominación, "Impuesto sobre Productos Intermedios. Declaración-Liquidación". Periodicidad, "Mensual o trimestral".

Código número 563: Denominación, "Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas derivadas. Declaración-Liquidación". Periodicidad, "Mensual o trimestral".